



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN 206/1992

**ASUNTO: Caso del SEÑOR
ANGEL MENDOZA JUAREZ**

**México, D. F., a 19 de octubre
de 1992**

**C. LIC. AUSENCIO CHÁVEZ HERNÁNDEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN,
MORELIA, MICHOACÁN
Presente**

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o. y 6o. fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 Y tercero transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/MICH/C05800.074, relacionados con la queja interpuesta por la licenciada Isabel Molina Warner, Secretaria de Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática (PRD), y vistos los siguientes:

I.-HECHOS

1. La Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos una lista de casos en los que se expresa, que en diversos Estados de la República, militantes del referido Instituto Político sufrieron violaciones a sus Derechos Humanos.

2. Dentro de los asuntos planteados se señaló el homicidio del señor Ángel Mendoza Juárez. Al respecto manifestó la quejosa que el día 30 de marzo de 1991, el señor Ángel Mendoza Juárez, en ese entonces responsable de la Secretaría de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, fue privado de la vida en Vista Hermosa, Michoacán, por el señor Manuel Arias Ramírez y otros dos sujetos, contra los cuales el Ministerio Público no ha ejercitado la acción penal.

3. Radicada la queja de referencia le fue asignado el número de expediente CNDH/121/92/MICH/C05800.074, y en el proceso de su integración esta Comisión Nacional remitió el oficio número 18110, de fecha 11 de septiembre de 1992, al licenciado Eduardo Estrada Pérez, Procurador General de Justicia

del Estado de Michoacán, por medio del cual se le requirió un informe sobre los hechos motivo de la queja, en particular de las razones por las cuales no se ha ejercitado acción penal en contra de los responsables del homicidio del señor Ángel Mendoza Juárez, asimismo se le solicitó una copia de la averiguación previa que se inició con motivo del homicidio citado.

4. En respuesta de fecha 7 de octubre de 1992, se recibió, el oficio número 403/92, por el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán remitió el informe solicitado así como la copia de la averiguación previa número 37/91.

5. Una vez analizada la averiguación previa 37/91, se desprende que aproximadamente a las 23:00 horas del día 30 de marzo de 1991, los señores Jesús González Mozqueda, Manuel Arias Ramírez y otro sujeto no identificado privaron de la vida al señor Ángel Mendoza Juárez.

6. Al considerar la Representación Social que había concluido con las investigaciones, con fecha 2 de abril de 1991 resolvió consignar la averiguación previa ante el C. Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tanhuato, Michoacán, ejercitando la acción penal en contra de Manuel Arias Ramírez, a quien dejó a disposición de la autoridad judicial por la comisión del delito de homicidio en grado de participación y en contra de Jesús González Mozqueda como autor material del mismo ilícito, respecto de quien se solicitó la orden de aprehensión.

7. El 5 de abril de 1991 se dio inicio al proceso penal 15/991, Y en la misma fecha la autoridad judicial obsequió la orden de aprehensión.

8. Con fecha 27 de abril de 1991, dos representantes de esta Comisión Nacional se trasladaron a la ciudad de Morelia, Michoacán, y mantuvieron una reunión de trabajo con el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y con el Procurador General de Justicia del Estado, oportunidad que fue aprovechada para solicitar un informe sobre el estado que guardaba el proceso penal número 15/991, así como la orden de aprehensión obsequiada dentro de dicha causa penal en contra del señor Jesús González Mozqueda.

9. En respuesta a lo solicitado en dicha reunión, mediante oficio número 277 de fecha 28 de abril de 1992, el licenciado Marco Antonio Valladares Cervantes, Asesor del C. Procurador de Justicia del Estado, entregó a los representantes de esta Comisión Nacional un oficio en donde se señaló, respecto al asunto que nos ocupa, únicamente el número de la averiguación previa iniciada con motivo de la conducta delictiva referida y el nombre del autor material del homicidio.

II.-EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

a) El escrito a que se hace referencia en el punto 1 del capitulado de HECHOS de esta Recomendación.

b) La copia de la averiguación previa número 37/91, iniciada el día 31 de marzo de 1991 con motivo del homicidio de quien en vida llevara el nombre de Ángel Mendoza Juárez.

e) La copia del oficio número 220, de 2 de abril de 1991, mediante el cual el Agente del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Tanhuato, Michoacán, consignó la averiguación previa 37/91 ante el C. Juez Mixto de Primera instancia.

d) La copia del auto de inicio del proceso número 15/991, de fecha 5 de abril de 1991, suscrito por el Secretario del Ramo Civil, en funciones de Juez de Primera Instancia substituto por Ministerio de Ley.

e) La copia de la orden de aprehensión obsequiada el día 5 de abril de 1991, librada en contra de Jesús González Mozqueda por su presunta participación en la comisión del delito de homicidio.

f) El oficio número 277, de fecha 28 de abril de 1992, en el que el licenciado Marco Antonio Valladares Cervantes, Asesor del C. Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, dio respuesta a la solicitud de información formulada por los representantes de esta Comisión Nacional el día 27 del mismo mes y año.

g) La sentencia definitiva de fecha 12 de julio de 1991, en donde se fijó al señor Manuel Arias Ramírez una pena de prisión de 8 años. En dicha resolución se ordenó dejar la causa penal abierta por lo que se refiere a Jesús González Mozqueda, en razón de que no se había ejecutado la orden de aprehensión.

III.-SITUACIÓN JURÍDICA

Una vez que la Representación Social consideró que se encontraba integrada la averiguación previa número 37/91, la consignó ante el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tanhuato, Michoacán, ejercitando la acción penal en contra de Jesús González Mozqueda, como autor material del delito de homicidio cometido en agravio de Ángel Mendoza Juárez, y en contra de Manuel Arias Ramírez por el mismo delito en grado de participación.

Radicada que fue la indagatoria ministerial ante la autoridad judicial, se dio inicio a la causa penal número 15/991, Y con fecha 5 de abril de 1991, el Juez de conocimiento dictó la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público' en contra de Jesús González Mozqueda, sin que hasta la fecha se haya ejecutado la misma.

IV.-OBSERVACIONES

El estudio de las constancias que obran en el expediente, permite a esta Comisión Nacional concluir que la situación que guarda la causa penal 15/991 es contraria a Derecho, en atención a que el procedimiento se encuentra suspendido" y el presunto responsable está evadido de la acción de la justicia, situación que es imputable al Ministerio Público y a la Policía Judicial del Estado por la inejecución de la orden de aprehensión girada por el juez que la obsequió, al estimar reunidos los requisitos del artículo 16 Constitucional y del 214 del Código Procesal Penal del Estado.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a usted, señor Gobernador del Estado de Michoacán, con todo respeto, las siguientes:

V.-RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que gire sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, a fin de que se instruya al C. Director de la Policía Judicial de la Entidad para el efecto de que se proceda de inmediato a ejecutar la orden de aprehensión librada por el juez Mixto de primera Instancia del Distrito Judicial de Tanhuato, Estado de Michoacán, en la causa penal 15/991 , y ponga a su disposición al señor Jesús González Mozqueda.

SEGUNDA.- Que igualmente gire sus instrucciones a efecto de que se inicie el procedimiento de investigación que corresponda, para conocer las causas por las cuales dicha orden de aprehensión no ha sido ejecutada, imponiendo en su caso las medidas disciplinarias que correspondan.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

**MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION**